

FERNANDO EUSEBIO LOPEZ v. ACINDAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si la Cámara ha omitido considerar extremos conducentes que le fueron oportunamente planteados, de modo que su decisión contiene fundamentos sólo aparentes y no satisface la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Julio S. Nazareno).

LUIS ALBERTO CHAILE v. ISMAEL PIETRAFESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal, con intervención de las partes.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, máxime tratándose del recurso extraordinario federal, tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

(1) 4 de septiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chaile, Luis Alberto c/Pictrafesa, Ismael”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según se desprende de las constancias agregadas a fs. 83/89 de los autos principales, el Tribunal del Trabajo de Tandil dictó veredicto y sentencia el 11 de mayo de 1988 e hizo lugar a la demanda por diferencias de salarios reclamados con sustento en el decreto 3455/84. Para así decidir consideró que resultaba procedente el planteo de inconstitucionalidad del decreto 2175/86 formulado por el actor (confr. primera cuestión de la sentencia, fs. 86 y 88 vta.).

2º) Que a fs. 95/99 la demandada dedujo recurso extraordinario federal contra tal pronunciamiento, e invocó, en apoyo de su derecho la doctrina sentada por esta Corte en las causas “D’ Annam, Carlos Alberto y otros c/SIAM Sociedad Industrial Americana de Maquinarias S.A. s/cobro de pesos” D. 510. XXI, y “Perrota, Beatriz y otros c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (C.A.S.F.P.I.) P. 389.XXI., sentencias del 17 de marzo de 1988, además de considerar que la decisión del a quo debía ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

El remedio federal intentado no fue concedido por entender el tribunal a quo que “sin perjuicio de que el monto del juicio no alcance el mínimo consagrado por los arts. 55 de la ley 7718 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal Supremo en todos los casos... sigue siendo la Exema. Suprema Corte de Justicia”, sentencia interlocutoria que motivó la interposición de la queja en examen.

3º) Que la decisión mencionada —según se desprende de fs. 95 a 100 de los autos principales— fue adoptada sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omisión que no puede considerarse subsanada mediante la actuación posterior de la actora de fs. 123, en tanto se limitó a solicitar la inversión de los fondos depositados por la apelante después de que ésta diera cuenta de la radicación de la queja ante esta Corte. Ello es así, habida cuenta de que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —máxime tratándose del recurso extraordinario federal— tiene por objeto brindar a los

litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio, lo que no ha ocurrido en el *sub examine*.

En consecuencia, corresponde suspender la tramitación de la presente queja, y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con intervención de las partes.

Por ello, se resuelve: suspender la tramitación de la presente queja, desagregar los autos principales y devolverlos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero, con copia de la presente resolución.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S.
FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S.
NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

BARTOLO GROSSO v. SAN SEBASTIAN S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y de actos de autoridad nacional por considerarlos violatorios de los arts. 14, 14 nuevo, 16, 17, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección contra el despido arbitrario.

No resulta irrazonable lo establecido en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, porque corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional de garantizar la protección contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

El examen de la constitucionalidad del salario mínimo vital debe llevarse a cabo teniendo en cuenta principalmente, que en el caso opera como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario.